RESOLUCION de 20 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera de Gobernación y Justicia al recurso ordinario interpuesto por doña Milagros Sánchez Vargas contra la resolución dictada en el expediente sancionador núm. AL-42/98-S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Milagros Sánchez Vargas, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. AL-42/98-S, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta de notoriedad levantada por miembros del Servicio de Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, por comprobación de los funcionarios de que en el establecimiento público que consta en el citado procedimiento sancionador se encontraba la puerta posterior de salida de emergencia, de las dos de que dispone el local, cerrada con llave, con candado y con cierre exterior extensible con dos cerraduras.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por la que se imponía a la denunciada la sanción consistente en multa. Todo ello, como responsable de la inexistencia o mal funcionamiento de la medida de seguridad antes indicada en el salón, pudiendo afectar gravemente a la seguridad de las personas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 9.1.g) del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por Decreto 180/1987, de 29 de julio, infracción tipificada en el artículo 37.4.II) del citado texto reglamentario, en relación con el artículo 29.9 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, la interesada interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

- [

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excma. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

П

Alega la recurrente, en primer término, que la puerta se encontraba así por causa de los frecuentes robos sufridos, por lo que no existió más remedio de dotarla de esos medios. Por otro lado, en el momento del acta no había persona alguna en el local, que acababa de abrirse entonces, y por el encargado iba a procederse a retirar los cierres a fin de dejar libre dicha salida.

Este motivo de impugnación, sin embargo, no puede prosperar, al basarse en afirmaciones desprovistas de actividad probatoria alguna, siendo así que, por otro lado, se ven contradichas por los datos consignados en el expediente, habiéndose hecho constar expresamente por los funcionarios actuantes en el acta de notoriedad que la inspección se inició a las 20.15 horas hallándose un total de dieciséis máquinas recreativas en funcionamiento. Resulta acreditado, por tanto, que el local se encontraba abierto al público, manteniéndose inutilizada una importante medida de seguridad prevista en el Reglamento, con evidente riesgo de la seguridad de las personas. Debe recordarse, que conforme el artículo 9.4 del citado texto reglamentario en los salones de juego, todas las salidas que no coincidan con las puertas ordinarias de acceso y que puedan dificultar el preceptivo control de entrada del público tendrán el carácter de "salida de emergencia", debiendo permanecer cerradas durante el horario de funcionamiento del salón y estar dotadas de mecanismos o sistemas especiales antipánico que permitan la fácil apertura desde el interior e impidan el acceso desde el exterior.

 $\Pi\Pi$ 

Mantiene también la recurrente que la resolución impone una sanción excesiva y desproporcionada, puesto que, en todo caso, se deberían haber considerado los hechos como infracción leve, por cuanto el mal funcionamiento de la medida de seguridad no afectaba gravemente a la seguridad de las personas, ya que en el momento de la visita de inspección no había ningún cliente en el salón, causa de recurso que tampoco puede obtener favorable acogida, por las razones expuestas en el anterior ordinal.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por Decreto 180/1987, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 20 de junio de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 20 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel José Ortega Camargo, en representación de COSEMAR, SL, contra la resolución por la que se denegaba una solicitud de autorización de explotación de una máquina recreativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «COSEMAR, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a ventitrés de marzo de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 24 de abril de 2000 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó resolución por la que denegaba la solicitud de autorización de explotación presentada por el recurrente para la máquina recreativa con guía 1482167, para el establecimiento denominado «Punto de Encuentro», sito en la calle Brasil, 16, en la localidad de Dos Hermanas (Sevilla).

El fundamento de tal resolución radica en que, consultado el sistema informático del Servicio de Juego el día 10 de abril de 2000, se comprobó la instalación en dicho establecimiento de la máquina recreativa con matrícula SE-7339, perteneciente a la empresa operadora Automáticos Lobe, S.L. Todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 47.1, 48.2.b) y 49.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre.

Segundo. Contra la citada resolución fue interpuesto recurso, cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

| |

No constan en el expediente remitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía elementos tales como la resolución impugnada ni su notificación al interesado. Respecto a la primera, aportándose por el recurrente copia de la misma, se acepta como válida, y en cuanto a la segunda, se considera que el recurso fue interpuesto válidamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IIII

El primer dato que debemos tener en cuenta es que don Ignacio Romero Mancheño, titular del establecimiento denominado «Bar Punto de Encuentro», sito en la calle Brasil, núm. 16, en la localidad de Dos Hermanas (Sevilla), solicitó con fecha 23 de septiembre de 1999 la no renovación de la autorización de instalación de tan sólo la máquina con matrícula SE-8135, cuando en realidad en ese momento, junto con ésta, también estaba vigente la correspondiente a la máquina con matrícula SE-7339 -desde el día 2 de diciembre de 1998-. A dicha solicitud se accedió con fecha 10 de noviembre de 1999.

Respecto a esta máquina (SE-7339), debemos recordar que el artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que «requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar», contemplando expresamente, en su artículo 25, la necesidad del documento del boletín al establecer que «las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen».

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que «Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento». Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: «La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento».

Por último, el artículo 47 de la citada norma reglamentaria indica que la expedición y sellado del boletín de instalación de las máquinas de tipo B.1 -entre otras- habilitará para tener instalada la máquina un mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de expedición, salvo que se extinga por algunos de los motivos contemplados en el apartado segundo del citado artículo.

Pues bien, si observamos la documentación obrante en el expediente, comprobamos la existencia de un boletín-autorización de instalación expedido a nombre de la empresa operadora Automáticos Lobe, S.L., con fecha 2 de diciembre de 1998, para la máquina recreativa con número de autorización de explotación SE-7339 y en el establecimiento denominado «Bar Punto de Encuentro», sito en la calle Brasil, núm. 16, en la localidad de Dos Hermanas (Sevilla). Por contra, no consta en el expediente que dicho boletín se hubiera extinguido por alguna de las causas contempladas en el apartado segundo del artículo 47 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

El citado boletín de instalación tiene su origen en una «comunicación de cambio de instalación» presentada en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la empresa Automáticos Lobe, S.L., para el citado establecimiento. No obstante, en el expediente constan dos escritos iguales -salvo algunos detalles con respecto a la documentación que se acompañaba-, uno con fecha de entrada en